**DECRETO N° /2020**

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4558/2011 “QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, Y SE ESTABLECE EL MECANISMO DE APLICACIÓN DEL MISMO.**

Asunción, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**VISTO:**

La Ley N° **4558/2011** “QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”;

**CONSIDERANDO:**

El Artículo 238 de la Constitución de la República , que en su Numeral 3), acuerda al Poder Ejecutivo la atribución de participar en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

La Ley Nº 904/1963 “QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO” Y SUS MODIFICACIONES

La Ley N° 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”, SU MODIFICATORIA Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.

La Ley N° 4558/2011 “QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”;

El DECRETO N° 6.866 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO” y sus reglamentaciones

DECRETO N° 6.258 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO” Y SUS REGLAMENTACIONES

Que el apoyo a la industria nacional en virtud del reconocimiento del origen nacional debe permitir la elección de los canales comerciales al fabricante y no es necesario compelir al mismo a que sea oferente en una licitación para que sus productos (fabricados por él) sean beneficiados, pudiendo el mismo autorizar a un tercero en caso de productos bajo su única responsabilidad

La igualdad y libre competencia obligan a buscar la mayor participación posible de oferentes en el marco de las contrataciones, objetivo que concuerda con la postura expuesta en el presente decreto.

Que resulta necesario reglamentar la citada Ley, atendiendo a que la misma busca establecer mecanismos de apoyo a la producción y el empleo nacional, a través de los procesos de Contrataciones Públicas, en aquellos procesos de carácter nacional que realice el Estado Paraguayo, estableciendo un margen de preferencia a favor de los productos y servicios de carácter nacional; no en detrimento de los importados, sino en salvaguarda de los nacionales, por lo que con la misma no se limita a la posibilidad de acceso a los procesos de contrataciones para productos extranjeros, ni se hace más gravosa su participación, sino que se crea un marco de aliento a la producción nacional en los procesos de contrataciones que lleva adelante el Estado Paraguayo.

Que, el Gobierno Nacional viene realizando una labor de estímulo y promoción para los diversos sectores de la economía nacional, especialmente con la adopción de sucesivos mecanismos para el fomento de la Industria y los Servicios, propiciando su avance y desarrollo, todo esto sin perder de vista la transparencia y la equidad en las condiciones de los procesos de las contracciones públicas.

**POR TANTO,** en ejercicio de sus facultades constitucionales**,**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

***OBJETO Y OTORGAMIENTO DE MARGEN DE PREFERENCIA***

**Artículo 1°. *Objeto***

El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 4558/2011 “Que establece mecanismos de apoyo a la producción y empleo nacional, a través de los procesos de contrataciones públicas” y reglamentar la forma de presentación y mecanismos de emisión del Certificado de Producto y Empleo Nacional para aquellos oferentes que deseen acceder al beneficio.

**Artículo 2°. *Del Certificado de Producto y Empleo Nacional (CPEN)***

El Certificado de Producto y Empleo Nacional es el documento constitutivo que determina el reconocimiento del carácter nacional de un producto o servicio conforme al Artículo 3º de la Ley N° 4558/2011.  Se designa al Ministerio de Industria y Comercio como la autoridad competente para la reglamentación de la emisión del Certificado de Producto y Empleo Nacional

Solo podrán requerir ante el MIC la emisión del Certificado, los productores o prestadores de servicios cuyo carácter nacional se pretende sean reconocidos. En ningún caso personas físicas o jurídicas distintas al productor o prestador de servicios respectivo podrán requerir la expedición del CPEN.

**Artículo 3°. *Dependencia competente***

Desígnese a la Dirección General de Fomento Industrial del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) como responsable de la emisión del CPEN, a solicitud del Productor o Prestador del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 4558/2011 y en el Art. 2° del presente Decreto.

**Artículo 4°. *Emisión electrónica***

El Certificado de Producto y Empleo Nacional será emitido en forma electrónica a través del módulo habilitado para el efecto por el Ministerio de Industria y Comercio y podrá ser visualizado en la página web www.mic.gov.py, en el link correspondiente de acceso a consultas. El contenido del Certificado (Plazo de validez, fecha de emisión, denominación del producto o servicio, partida arancelaria, código de Catalogo de la DNCP, y otros) será reglamentado por esta Cartera de Estado, sirviendo dicho instrumento para la imposición del margen de preferencia conforme al Art. 2°de la Ley 4558/2011.

**CAPÍTULO II**

***DETERMINACION DEL CARÁCTER NACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA IMPOSICIÓN DEL MARGEN DE PREFERENCIA***

**Artículo 5°. *Determinación del Carácter Nacional***

A los efectos de la determinación del carácter nacional del Producto o Servicio, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 4558/2011 y para la emisión del CPEN se deberán realizar las siguientes gestiones ante el Ministerio de Industria y Comercio:

1. En el caso de productos del reino mineral: Cuando el bien ofertado es extraído en territorio paraguayo; así como los bienes producidos a partir de estas materias primas, el interesado deberá presentar el permiso de explotación Municipal. Así mismo deberá acompañar la constancia o documento similar emitido por el Viceministerio de Minas y Energías, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en el cual se acredite el status de persona física o jurídica habilitada para la extracción de sustancias de libre explotación o de concesionario de explotación de minerales y que el producto es originario de una cantera habilitada o de una mina concesionada.
2. En el caso de productos provenientes del reino animal o vegetal: El bien cosechado, recolectado o nacido en territorio paraguayo, así como los bienes producidos o derivados a partir de estas materias primas, el interesado deberá acompañar constancia o documento similar emitido por el SENACSA o SENAVE, según sea el caso, donde se acredite que el producto ofertado cumple con el requisito citado.
3. En el caso de productos con salto de partida arancelaria: Cuando el producto o bien ofertado sea obtenido íntegramente a partir de materias primas de origen nacional o empleando materias primas importadas siempre que estas últimas experimenten una transformación en su composición, forma o estructura original, que les confiera una nueva individualidad al producto final, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una nueva partida arancelaria (primeros cuatro dígitos de la Nomenclatura Arancelaria del Mercado Común del Sur, NCM) diferente a los insumos y materiales importados (salto de partida arancelaria) debiendo el hecho estar debidamente acreditado, además el interesado deberá anexar los documentos que evidencien el cumplimiento de las normativas vigentes relacionadas con su comercialización. En caso de controversias el Ministerio de Industria y Comercio, solicitará a la Dirección Nacional de Aduanas el Informe de Evaluación y Clasificación arancelaria, a los efectos de determinar si el producto final cumple con el citado requisito.
4. En el caso de productos sin salto de partida arancelaria: En caso que no se enmarque en ninguno de los supuestos de los Incisos a) y b), primera parte del Artículo 3° de la Ley N° 4558/2011, deberán demostrar que la mano de obra, materias primas y los insumos provenientes del Paraguay, conforme al Inciso c) del mismo Artículo de la Ley, representan un porcentaje igual o superior al cuarenta por ciento (40%) del precio de venta del bien en fabrica nacional.

Para el cálculo del porcentaje señalado en el párrafo anterior se tendrá en cuenta la siguiente formula:



Donde:

PCN: Porcentaje de Contenido Nacional.

CI: Costo de la materia prima, partes, piezas e insumos industriales importados, que componen en el Producto Final a certificar, considerando el precio unitario CIF incluyendo los gravámenes aduaneros.

PVBFN: Precio de Venta Unitario, del Bien en Fábrica Nacional que el productor pone a disposición del comprador en sus instalaciones. Se considerará precio unitario el que figure en la factura de venta del bien a certificar, incluyendo el IVA.

Si el PCN resultare mayor o igual (≥) al cuarenta por ciento (40%) se otorgará el Certificado de Producto y Empleo Nacional.

1. En el caso de los servicios: A los efectos de determinar el cumplimiento del Inciso c) del Artículo 3° de la Ley, el interesado deberá presentar junto con el formulario establecido por el Ministerio de Industria y Comercio, una Declaración Jurada donde se establezca expresamente que el setenta por ciento (70%) del personal deberá ser de nacionalidad paraguaya; acompañado de la constancia de inscripción o documento similar del Organismo pertinente, que acredite el cumplimiento de las obligaciones patronales correspondientes.

**Artículo 6°. *Atribuciones del MIC***

1. Conformar un equipo técnico multidisciplinario de acuerdo con su estructura orgánica, el cual tendrá a su cargo el análisis previo para la determinación de la condición del carácter nacional de los productos o servicios, así como la implementación de un sistema de Gestión Electrónica para la emisión del Certificado de Producto y Empleo Nacional, conforme a las reglamentaciones emitidas por la citada Cartera del Estado.
2. Realizar consultas al Sector Público y Privado a través de Asociaciones o Gremios de la Industria respecto a la Producción Nacional, en casos que se considere pertinente
3. El MIC podrá solicitar a los interesados para la obtención del Certificado de Producto y Empleo Nacional, todos los informes y documentos necesarios, así como realizar las verificaciones técnicas in situ, que considere pertinentes, de manera independiente o conjunta, con otras instituciones públicas, con la finalidad de acreditar suficientemente que los bienes o productos ofrecidos son de origen, producción, desarrollo o industrialización nacional, así como si las obras viales, construcciones, servicios de mantenimiento, transporte, medicina pre paga, consultorio y otros en general, cuentan con el porcentaje establecido de manera a aplicar correctamente el margen de preferencia establecido.
4. Para la obtención del CPEN de productos o bienes, será imperativo el requisito que el establecimiento industrial en el que produce el mismo, esté inscripto en el Registro Industrial del Ministerio de Industria y Comercio, conforme al Decreto N° 6258/2011 y sus reglamentaciones
5. Para la obtención del CPEN de proveedores de servicios, será imperativo el requisito que las empresas solicitantes estén registradas como Prestadores de Servicios en el Ministerio de Industria y Comercio, conforme a lo establecido en el Decreto N° 6866/2011 y sus reglamentaciones

**CAPÍTULO III**

* + - * 1. ***ACREDITACIÓN, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN***

**Artículo 7°.** ***Acreditación Nacional***

El oferente que desee acceder al beneficio dispuesto en el artículo 2° de la Ley 4558/2011, deberá declarar con su oferta que cuenta con el Certificado de Producto y Empleo Nacional o con la Autorización de Uso correspondiente declarado por parte del fabricante o productor. La no declaración o presentación del mismo, no constituye motivo de descalificación, pero no podrá acogerse a la ventaja competitiva señalada.

**Artículo 8°. *De la no Transferencia, cesión***

En ningún caso el CPEN será transferible o cedible.

**Artículo 9° De la autorización de uso del CPEN**

Su uso por terceros para presentación de ofertas en el marco de una licitación deberá ser autorizado por el titular o el representante convencional del mismo bajo Declaración Jurada y a su entera responsabilidad, solo en caso de productos y no de servicios, de acuerdo con el modelo establecido en la reglamentación respectiva.

El productor que haya autorizado el uso del CPEN a un tercero deberá comunicar a la Convocante y a la DNCP cualquier información que constituya un indicio de incumplimiento de ejecución de contrato por parte del tercero autorizado que haya resultado adjudicado, relacionado con la provisión del producto certificado.

La Autorización por el productor o fabricante a un tercero será realizada de manera digital y emitida electrónicamente. La información será de carácter pública en el portal determinado por el MIC. No se requerirá la presentación física de la Autorización con la oferta. El productor o fabricante asume la responsabilidad del acto.

.

**Artículo 10°. *Aplicación del margen de preferencia***

Durante el proceso de comparación y evaluación de ofertas a cargo del Comité de Evaluación de la Convocante, se aplicará el margen de preferencia establecido en la Ley N° 4558/2011, a las ofertas válidas que queden en competencia de acuerdo con el tipo de procedimiento de contratación establecido en el llamado.

El margen de preferencia será aplicado a cada bien o servicio objeto de contratación, identificado con un código de catálogo en el pliego de bases y condiciones, independientemente al sistema de adjudicación. El código de catálogo identificado en el CPEN deberá coincidir hasta el quinto nivel, o equivalente determinado por la DNCP, con el código de catálogo indicado en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas.

**Artículo 11°. *Condiciones de Aplicación***

Conforme a los Artículos 2º y 4º de la Ley N° 4558/2011 para la aplicación del margen de preferencia a favor de los productos y servicios de carácter nacional se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) Ofertas de bienes importados: Para la comparación de las ofertas económicas se incluirán todos los gravámenes aduaneros, gastos de importación, impuesto al valor agregado y todo tributo y demás gastos que fueren aplicables para la adquisición del bien importado.

b) Ofertas de bienes locales: Incluirán el Impuesto al Valor Agregado y demás tributos y gastos aplicables que deba abonar la Convocante para la adquisición del bien local.

c) En las contrataciones de suministro e instalación o tipo llave en mano en los cuales distintos componentes del bien se agrupan en un solo contrato, el margen de preferencia no se aplicará a la totalidad del contrato sino solamente al equipo de fabricación nacional incluido en la oferta global. El equipo ofrecido de procedencia extranjera deberá ser cotizado con valor CIF y el equipo ofrecido de origen nacional deberá ser cotizado con valor final en Fábrica Nacional; todos los demás componentes como obras e instalación deberán ser cotizados separadamente de acuerdo con las bases y condiciones de la convocatoria. No se aplicará la preferencia a ningún servicio u obra conexos incluidos en la oferta global.

**Artículo 12. *Aplicación proporcional del margen de preferencia***

El margen de preferencia podrá ser aplicado proporcionalmente al valor ofertado solo en caso de convocatorias que incluyan expresamente más de un código de catálogo dentro del objeto de la contratación o como parte reconocida del objeto de la contratación y que la planilla de precios discrimine expresamente el valor asignado a cada código de catálogo en la oferta.

**Artículo 13. *Forma de aplicación durante la evaluación de las ofertas***

El comité de evaluación verificará en el portal oficial indicado por el MIC la emisión en tiempo y forma del Certificado de Producto y Empleo Nacional declarado por los oferentes. No será necesaria la presentación física del Certificado de Producto y Empleo Nacional.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Nº 4558/2011, la aplicación del margen de preferencia del veinte por ciento sobre el precio de la oferta se realizará al solo efecto de la comparación de ofertas en la etapa de evaluación. En ningún caso supondrá la modificación de los precios ofertados por el oferente.

**Artículo 14. Convenios modificatorios con Producto y Empleo Nacional**

Cuando por razones debidamente justificadas sea necesaria la formalización de un convenio modificatorio en virtud a lo establecido en la Ley N° 2051/03 y las causas no fueren imputables al proveedor, siempre que este último haya sido beneficiado con la aplicación del margen de preferencia, deberá ofrecer igualmente un bien de producción nacional acreditado de conformidad a lo indicado en el artículo N° 6° del presente reglamento, formando el mencionado certificado parte del convenio. En caso de que el proveedor no pueda ofrecer otro producto con la acreditación respectiva se procederá a la terminación del contrato en el producto afectado y la convocante podrá adjudicar el saldo al oferente que hubiera logrado la adjudicación si no se hubiera aplicado el margen de preferencia.

**Artículo 15. *Aplicación del Producto y Empleo Nacional en procesos con Abastecimiento Simultáneo***

Enel caso que un procedimiento de contratación pública adopte el Sistema de Adjudicación de Abastecimiento Simultáneo previsto en el inciso r) del Artículo 20 de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, la aplicación del margen de preferencia previsto en el Art. 2 de la Ley N° 4558/11 “Que Establece Mecanismos de Apoyo a la Producción y Empleo Nacional, a través de los Procesos de Contrataciones Públicas” se realizará siempre y cuando los bienes y servicios nacionales cuenten con el correspondiente certificado expedido por el MIC, para la distribución de la proporción de la adjudicación conforme a las siguientes reglas:

1. Si la oferta evaluada como la más baja es una oferta de un bien o servicio no acreditado como nacional, esta será comparada con la oferta más baja acreditada como nacional, agregándole el porcentaje establecido en el Artículo 2 de la Ley 4558/11. Si en dicha comparación la oferta del bien o servicio acreditada como nacional resultare más baja, ésta será propuesta para la mayor proporción de la adjudicación prevista en cada Pliego de Bases y Condiciones.
2. En cuanto a la adecuación de precios requerida en el Sistema de Adjudicación de Abastecimiento Simultáneo, se establece que las ofertas acreditadas como nacionales sólo deberán ajustar sus precios a las ofertas acreditadas como nacionales, mientras que las ofertas de bienes y servicios no acreditadas como nacionales ajustarán sus precios a la oferta más baja en precio, sea o no ésta acreditada como nacional. En ningún caso la adecuación de los precios de bienes y servicios no acreditados como nacionales, podrá derivar en el aumento del precio inicialmente ofertado.

**Artículo**  **16. *Margen de preferencia no aplicable***

El margen de preferencia no será aplicado en casos de:

1. Procesos de contratación por precio fijo definido por la convocante.
2. Procesos de contratación que tengan por objeto servicios que requieran para su prestación el otorgamiento de licencias o autorizaciones por parte de autoridades competentes, tales como la contratación de servicios de telecomunicaciones regulados por la Ley Nº 642/95 “De Telecomunicaciones”, de seguros regulados por la Ley Nº 827/96 “De Seguros” y concordantes, y otros.
3. Procesos de contratación a los que por mandato expreso de la Ley no sea aplicable el margen de preferencia.

**Artículo**  **17. *Exigencias de Orden Público***

En caso de contrataciones en las cuales existan disposiciones legales de orden público que determinan que para su habilitación requieran que las mismas sean nacionales, el Certificado de Producto y Empleo Nacional será condición de participación. La no presentación del mismo traerá aparejada la descalificación de la oferta.

**Artículo**  **18. *Sub contratación***

Cuando la adjudicación de un procedimiento de contratación fue efectuada aplicando el margen de preferencia establecido, el contratista, proveedor, prestador o consultor podrá realizar la subcontratación en los términos establecidos en la Ley de Compras Públicas, siempre que la empresa subcontratada cuente con un CPEN aplicable al objeto de contratación.

**Artículo**  **19. *Consorcios***

El pliego de bases y condiciones determinará las condiciones de exigibilidad del Certificado de Producto y Empleo Nacional a uno o más miembros de un consorcio que presente oferta, conforme a los lineamientos que para el efecto emita la DNCP.

**CAPÍTULO IV**

***CONTROL Y ESTADISTICAS***

**Artículo**  **20. *Mecanismos de control***

Facúltese al MIC a implementar los mecanismos de control y verificación para la emisión del Certificado de Producto y Empleo Nacional, así como el régimen de faltas y sanciones correspondientes.

La presentación de documentación o datos falsos para la obtención del Certificado de Producto y Empleo Nacional será sancionada por el MIC, sin perjuicio de las atribuciones sancionatorias de la DNCP establecidas en los artículos 72 y concordantes de la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, y otras sanciones establecidas

La convocante tiene la responsabilidad de la correcta aplicación del margen de preferencia que otorga el CPEN, para el llamado correspondiente.

**Artículo**  **21. *Datos estadísticos***

La DNCP determinará los mecanismos de uso obligatorio para la obtención de datos referidos a los mecanismos de apoyo a la producción y empleo nacional señalados en la Ley Nº 4558/2011.

**Artículo 22. *Regulación especial en Contrataciones Públicas***

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas reglamentará todos los aspectos necesarios para la aplicación de las normas de la Ley Nº 4558/2011 y del presente decreto, así como la autorización de uso del CPEN, en el marco de los procedimientos de contratación pública.

**Artículo 23. *Interconexión de sistemas***

La DNCP y el MIC efectuarán la interconexión de sistemas necesarios para la visualización del Certificado de Producto y Empleo Nacional en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE) o su reemplazo.

**CAPÍTULO V**

***DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.***

**Artículo 24. *Fecha de entrada en vigencia***

El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial.

**Artículo 25. *Abrogaciones***

El presente reglamento abroga los siguientes Decretos:

* N° 6225/2011 de fecha 04 de marzo de 2011 “POR EL CUAL SE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, MÁRGENES DE PREFERENCIA Y CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, REGIDOS POR LA LEY N° 2051/2003”;
* N° 6674/2011 de fecha 30 de mayo de 2011 “POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA EL DECRETO N° 6225/2011 “POR EL CUAL SE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, MÁRGENES DE PREFERENCIA Y CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, REGIDOS POR LA LEY N° 2051/2003”; y
* Nº 9649/2012 de fecha 07 de setiembre de 2012, “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4558/2011 “QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN, EL EMPLEO NACIONAL Y APLICACIÓN DE MÁRGENES DE PREFERENCIA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”.

**Artículo 26.**

El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Industria y Comercio y el Director Nacional de Contrataciones Públicas.

**Artículo 27**.

Comuníquese, publíquese e insértese al Registro Oficial.